CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 270-17-SEP-CC

CASO N.º 1117-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Samuel Neptalí Rodríguez Villacís, por los derechos que representa en su calidad de director provincial de ambiente de Napo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de junio de 2012, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de enero de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 1117-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, a su vez certificó que la causa en cuestión tiene relación con el caso N.º 0692-12-JP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 1 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1117-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de enero de 2013 y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 16 de mayo de 2017 a las 14:30, avocó conocimiento del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante señala que la sentencia del 26 de junio de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Indica el legitimado activo que las autoridades jurisdiccionales provinciales debieron fundamentar su decisión en elementos de orden constitucional y en atención a lo previsto en los instrumentos internacionales existentes en materia ambiental, conforme lo establecido en el artículo dos numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta el accionante que no podría existir una vulneración de los derechos constitucionales y a las garantías del debido proceso en su actuación en contra de los señores José Ramos Simba Albarado y Álvaro Luis Londoño Salazar, toda vez que es el Ministerio del Ambiente el encargado de hacer efectiva la aplicación y respeto de los derechos de la naturaleza, conforme lo establece la propia Constitución y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre.

Indica el accionante que el Ministerio del Ambiente tiene competencia para la realización de operativos de control de movilización de productos forestales, así como también para sancionar a quienes inobserven las disposiciones contenidas en la norma legal correspondiente, siendo en el presente caso por transportar productos forestales sin guía de circulación y sin que se encuentren amparados en la licencia de aprovechamiento forestal.

Por lo indicado, manifiesta el legitimado activo que se procedió con la apertura de expedientes administrativos en los que señala, se garantizó a las partes el

ejercicio del derecho al debido proceso, en sus distintas garantías, así por ejemplo, la de la defensa conforme lo establecido en la Constitución de la República.

Expone el accionante que la Autoridad Nacional Ambiental, en el marco de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la naturaleza, busca garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, mediante el emprendimiento de acciones administrativas que le permitan ejercer su rectoría en la materia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección constante de fojas 1 a la 4 del expediente constitucional, se observa que el legitimado activo considera principalmente que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República y por conexidad, el derecho a la seguridad jurídica, así como los derechos de la naturaleza, previstos en el artículo 82 y 71 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

> ... se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección, declarando la violación de los derechos constitucionales inmersos en la sentencia de fecha 26 de junio de 2012, emitida por los señores jueces de la (Sic) de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al amparo a lo establecido en los artículo 10 inciso 14, 71, 72 73, 76 numerales 1 y 7 letra l), 82 y 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 26 de junio del 2012, por los jueces de la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077, cuyo texto es el siguiente:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.- SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL.** Tena martes 26 de junio del 2012, las 13h52 **VISTOS:** JOSE RAMOS SIMBA ALVARADO, por no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Juez a quo, dentro de la acción de protección, interpone recurso de apelación. Radicada la

competencia en esta Sala, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso propuesto de conformidad a lo establecido con los Arts.86.3, inciso 2 de la Constitución de la República, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** Se ha cumplido con el debido proceso, de acuerdo con la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que lo invalide a éste se lo declara válido. **TERCERO:** A fojas 2 y 7 vta. comparece José Ramos Simba Alvarado, presentando acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente-Dirección Provincial de Napo, representado por el ingeniero Samuel Rodríguez Villacís, en su demanda dice: "...Con fecho 09 de Enero del 2012, a las 08h10, el señor Ing. Samuel Rodríguez Villacís Director Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, en la parte pertinente, **RESUELVE: 1.**- "Se impone a los señores JOSE RAMOS SIMBA ALBARADO y ALVARO LUIS LONDOÑO SALAZAR, a cada uno una multa de diez salarios mínimos vitales generales (...) 2.- Se dispone el decomiso de todo el producto forestal retenido esto es 188 tablones de la especie copal (...) **QUINTO:** Es importante mencionar, que a partir de la vigencia de la actual Constitución en el Ecuador, los jueces están obligados a aplicar la Ley Suprema, sometiendo a las leyes secundarias a la norma supra, garantizando la vigencia material de los derechos fundamentales, al respecto es trascedentes remitirse a la Constitución de la República a los siguientes arts: 1. "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."; 88 " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la privación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación"; 33 "El trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal, base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable, y libremente escogido o aceptado"; 325 "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; el Art. 329 inciso tercero de la Constitución dice "...Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo..."; 424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."; 426 "... Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..."; esta disposición tiene relación con el Art. 11.3 de la referida Constitución; el texto de los artículos

transcritos son claros. **SEXTO:** Es importante mencionar: a) La sanción administrativa cuestionada por el accionante en esta acción de protección, es por la aplicación del Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que se ha dado por llamar infracción penal ambiental; la regla citada dice: Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, será sancionado con multa equivalente al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipo, medio de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal..."; b) Es trascendente citar a Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág.37 y 217, sobre lo que significa decomisar, que en síntesis dice: El termino decomisar, declarar algo en comiso y lo describe en el sentido de confiscación de carácter especial de una o varias cosas determinadas. En conclusión las palabras decomiso y confiscación son similares o equivalentes, sostiene el doctor Cabanella; c) El decomiso no se encuentra en las penas previstas en el Art. 51 del Código Penal, el decomiso prescrito en el Art. 78 en la referida Ley Forestal que ha producido la consecuencia última de decomiso del vehículo del accionante José Ramos Simba Alvarado, resulta violatorio del principio de legalidad de la pena, garantizado en el Art. 76.3 de la Constitución de la República dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley..."; teniendo en cuenta que el Art. 78 de la Ley Forestal, se remite al Art. 65 del Código Penal ecuatoriano; d) Cabe señalar que las infracciones penales ambientales sólo pueden ser juzgadas por la justicia Penal ordinaria estatal, quien tiene jurisdicción y competencia una vez activado el sistema por el Estado; significa que en sede administrativa se carece de jurisdicción y competencia para sancionar delitos penales; e) La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, contiene en el Art. 82 una sanción administrativa pecuniaria, imputable al transportista de productos forestales que dice: "Quien transporte madera, productos forestales diferentes de la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas de movilización establecidas en esta Ley y el reglamento, será sancionado con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto."; f) Al comparar las sanciones establecidas en los Arts. 78 y 82 de la Ley Forestal, en caso de haber duda sobre cuál de las dos reglas debió aplicarse al accionante, los jueces están sometidos a aplicar la sanción menos rigurosa a la persona infractora; el referido art. 82 de la Ley Forestal, sanciona con multa de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto. Es evidente que esta pena es menos severa que el decomiso del vehículo, según la doctrina, constituye confiscación, este análisis tiene sustento y aplicación en el Art. 28 inciso ultimo del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal...", el art 76.5 de la carta Fundamental dice: " en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa... en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. "

(...); g) La acción de protección tiene como principio establecer si existen derechos y garantías fundamentales vulneradas. En el caso que nos ocupa no entramos a determinar si José Ramos Simba Alvarado, cometió o no la infracción imputada como es la ejecución del verbo transportar madera sin guía o licencia de movilización, así como tampoco analizar el principio de responsabilidad objetiva de la infracción, que consiste en declarar si la conducta la cometió el presunto infractor con voluntad y conciencia, por ende con dolo, elementos que exigen el Art. 32 del Código Penal que dice: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia,"; hacer el análisis significaría entrar a resolver principio de legalidad; h) Reiteramos la esencia de la acción de protección, somete al juzgador declarar la vulneración o no, de derechos fundamentales. Consideramos que la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, debió aplicar al accionante una vez demostrada su responsabilidad el art.82 de Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el Art. 76.3 de la Constitución dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza"; el acto de transportar madera por el que debió ser juzgado y sancionado, no está tipificado y reprimido en el Art. 78 de la Ley Forestal, sino en el Art. 82 Ibídem, y por lo mismo se le impuso una pena de confiscación que no está prevista para las personas que transportan madera sin guía de movilización pero que sí son merecedoras de otra sanción, como es la de carácter pecuniario. No obstante de lo manifestado en el caso cuestionado por el decomiso por el accionante NO PROCEDIA, POR CUANTO EL HECHO TRASNPORTAR DEL ACCIONANTE NO SE ADECUA A LA REGLA APLICADA (art. 78 Ley Forestal), ya que el contenido del art. 82 de la Ley Forestal es absolutamente claro, no existe ninguna duda razonable o antinomia entre las dos reglas citadas. En el sumario administrativo, como en esta causa está debidamente probado que el dueño de la madera y contrató el transporte, es el señor Alvaro Luis Londoño Salazar; la Institución accionada, en la audiencia dice: "... se realizó el decomiso de todo el producto forestal que no se justificó la legalidad de su aprovechamiento y transporte, así como del vehículo que lo transportaba, porque el propietario del mismo era el que hacía de chofer y por lo tanto transportaba un producto de forma ilegal, porque no contaba con el único documento que autoriza su transporte, que es la guía de circulación y dentro del proceso se demostró que el aprovechamiento del mismo era ilegal por cuanto no justifico contar con la autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento , y por la tanto tampoco con la autorización del transporte, ...El actor, se ha olvidado que las acciones de protección no proceden cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos, no se ha respetado la litis-pendencia, ... hoy el accionante pretende inducir a engaño a vuestras autoridades, indicando que se ha violado el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República que nos rige..."; es evidente y categórico que la condición del accionante en esta causa es de transportista de eso no cabe ninguna duda; i) El accionante no fundamenta en su acción la violación del principio de legalidad por aplicación de otra disposición administrativa diferente a la que le correspondía como es el Art. 82 de la Ley Forestal, los jueces estamos obligados a suplir omisiones por imperio del Art. 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio de justicia constitucional conocido como iura novit curia, significa que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, esta regla tiene armonía con el Art. 2.1 ibídem que prescribe "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona"; al respecto el Art. 76.1 de la

Constitución de la República reconoce a favor de los ciudadanos la siguiente garantía básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", asimismo el Art. 11.3 de la Constitución dispone "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", las reglas positivas secundarias se someten a la Constitución de la República y tratados de derechos humanos internacionales; también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" en concordancia con el Art. 426 de la Constitución, que obliga a toda autoridad estatal, incluidos los jueces, a aplicar directamente las normas constitucionales que sean más favorables a la vigencia de los derechos fundamentales, aún de oficio aunque no hubiese petición de parte; j) El accionante ha demostrado que se le han vulnerado derechos fundamentales; esto es la garantía del principio de legalidad y el derecho al trabajo, que incide en su supervivencia personal y familiar, cumpliendo con el art. 88 de la Carta Fundamental. El autor de todo el proceso del ilícito está debidamente probado, que es el señor Alvaro Luis Londoño Salazar, así consta en el trámite administrativo; k) La Dirección Provincial del Ambiente de Napo. En la contestación a la demanda dice: que la acción de protección planteada versa sobre un asunto de mera legalidad y que el accionante ha apelado de la resolución administrativa. Trámite que se encuentra suspenso por falta de pago de la tasa correspondiente, que la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Napo es competente para conocer y resolver sobre esta clase de infracciones de conformidad al Art. 94 de la Ley Forestal. Que la sanción impuesta a José Ramos Simba Alvarado se ampara en lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley Forestal en concordancia con el Art. 65 del Código Penal y que José Ramos Simba Alvarado no ha desvirtuado los cargos que se le han formulado. Al respecto cabe señalar que habiendo vulneración de derechos y garantías constitucionales como en el presente caso las acciones de protección no son residuales ni subsidiarias, la Constitución de la República en su art. 88 es claro en su texto. No hay duda en cuanto a que la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Napo es competente para conocer y resolver sobre infracciones administrativas de conformidad al Art. 94 de la Ley Forestal, la jurisdicción penal es exclusivamente de la justicia ordinaria. En los reclamos de derechos fundamentales lo esencial es establecer si se han vulnerado o no esos derechos. En el caso que nos ocupa se ha aplicado una regla que no corresponde a los hechos que motivaron la sanción a José Ramos Simba Alvarado, no cabe ninguna duda que hubo un contrato de transportación y no otra actuación, toda la responsabilidad es del contratante Londoño, si el accionante tendría responsabilidad la regla aplicarse era el Art. 82 de la Ley Forestal, es muy claro en su texto y no faculta decomiso alguno, debió tenerse en cuenta los Arts. 11.3, 76.3. 5, 329 y 426 de la Constitución de la República; la Ley Forestal está en vigencia desde antes que se promulgue la Carta Fundamental actual, siendo imperativo la aplicación de la Constitución, los tratados y convenios internacionales. Por lo expuesto, los suscritos Jueces, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelven, aceptar el recurso de apelación interpuesto por José Ramos Simba Alvarado, en consecuencia se revoca la resolución dictada por el Juez a quo. Por consiguiente, se declara con lugar la demanda y se

suspenden los efectos de la Resolución Administrativa del 09 de Enero 2012, a las 08H10, suscrita por el señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, ingeniero Samuel Rodríguez, la suspensión es con relación exclusivamente a José Ramos Simba Alvarado, por cuanto se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en aplicación a lo prescritos en los Arts. 76.3.5. 33, 323, 325, 329, 426 y 11.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 82 y 88 Ibídem. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, entregue inmediatamente el automotor-camión, marca Chevrolet, color blanco, de placas TBA-9677, a su propietario José Ramos Simba Alvarado; además se deja sin efecto la sanción de multa de diez salarios mínimos vitales generales, impuesta al referido ciudadano José Ramos Simba Alvarado. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, previo al trámite del debido proceso ordenará la reparación del daño causado a la naturaleza, ejecutado por el señor Alvaro Luis Londoño Salazar, así aparece en el expediente administrativo, además de haber aceptado expresamente que la madera era de su propiedad y había contratado el automotor decomisado, de esto no hay duda alguna; dicha reparación se ordenará según el art. 396, inciso 2 de la Carta Fundamental. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con el art. 86.5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Intervenga la Dra. Melva Robayo en calidad de Secretaria Relatora Encargada. **PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

De los informes presentados

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo

Conforme obra a foja 29 del expediente constitucional, mediante oficio N.º CPJN-P15-2017-223 del 23 de mayo de 2017, la abogada Bella Abata Reinoso en su calidad de presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Napo, señaló que en relación al proceso N.º 15111-2012-0077, los jueces que han actuado son los doctores Carlos Cabezas Pastor, Luis Ordoñez Guarderas y Bienvenido Bravo Olmedo; jueces que indica –al momento–, no se encuentran en funciones en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, particular que manifiesta impide que puedan emitir un informe motivado respecto de la causa N.º 1177-12-EP.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta a foja 25 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1117-12EP, fijó casilla constitucional para los fines correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y en atención a la argumentación realizada por el accionante, esta Corte Constitucional a fin de resolver la presente acción

extraordinaria de protección, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 26 de junio de 2012, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

En este sentido se debe tener presente que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se compone por un conjunto de garantías básicas a observarse por parte de la autoridad pública, dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

En este contexto, la relevancia del derecho al debido proceso radica en que mediante su correcta observancia se busca evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, tanto en la sustanciación como en la decisión del caso concreto, así como también en la ejecución de la decisión correspondiente.

En otras palabras, mediante el derecho al debido proceso, se tutelan los derechos de las personas durante el tiempo que dure una controversia incluyéndose también la fase de ejecución de la decisión, la cual confore lo ha manifestado este Organismo, por medio de su jurisprudencia, deberá ser de manera integral.

En este sentido, el Pleno del Organismo ha señalado:

> De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[1].

Así, entre las garantías del debido proceso, se halla la de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l ibidem, cuyo postulado señala:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.

> administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la prescripción normativa constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece que la motivación se entiende como un deber principal de los jueces, en tanto señala la obligación "... de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"[2].

En este contexto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1608-14-EP, ha expresado:

> ... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

En aquel punto, esta Corte Constitucional considera oportuno hacer referencia al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en tanto que dicho criterio es compartido por este Organismo:

> ... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[3]...

[2] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

Por lo indicado se evidencia que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales no solo implica la enunciación de hechos, normas y su correspondiente confrontación; sino que comporta la obligación de cumplir con estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera se dé cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia[4].

Amparado en lo expuesto en párrafos anteriores, esta Corte Constitucional ha determinado que una resolución se encuentra debidamente motivada, cuando cumpla con los siguientes requisitos: **a)** Razonabilidad, la cual se expresa en la correcta fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico vigente; **b)** Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; **c)** Finalmente, la comprensibilidad, la cual se relaciona con la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier integrante de la sociedad[5].

En este contexto es menester analizar la sentencia emitida el 26 de junio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a la luz de los tres parámetros descritos, a fin de determinar si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme lo ha expresado el accionante.

Razonabilidad

Conforme lo ha manifestado el Pleno del Organismo a través de su jurisprudencia, el requisito de la razonabilidad guarda relación con la identificación y determinación de las fuentes de derecho empleadas por la o las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, para radicar su competencia, soportar sus razonamientos, afirmaciones y la resolución de la acción, puesta en su conocimiento.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión adoptada en el conocimiento de una garantía jurisdiccional de acción de protección, razón por la cual las fuentes de derecho empleadas por el órgano judicial, deben guardar estrecha relación con la naturaleza propia de la acción constitucional en cuestión.

En este contexto, del contenido de la sentencia del 26 de junio de 2016, dictada

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se aprecia que en el considerando primero, las autoridades jurisdiccionales provinciales, avocaron conocimiento de la causa N.º 15111-2012-0077 de conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 3 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6], en concordancia con los artículos 163 numeral 3 y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando quinto se advierte que la Sala de Apelación enunció como sustento jurídico de la resolución adoptada, los siguientes artículos constitucionales: 88 (acción de protección), 325 tercer inciso y 33 (el trabajo como garantía y derecho constitucional), 329 (reconocimiento del trabajo autónomo), 424 (supremacía de la Constitución) 426 y 11 numeral 3 (*iura novit curia*; es decir, la aplicación de la norma constitucional por jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aunque las partes no las invoquen).

Por su parte en el considerando sexto, la Sala de Apelación hizo referencia a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

Así como también los artículos 78 y 82 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que establecen las sanciones administrativas por el transporte de madera sin las autorizaciones correspondientes.

En aquel sentido, este Organismo evidencia que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al momento de emitir el fallo, materia de esta acción, han identificado con claridad las prescripciones normativas en las cuales radicaron su competencia para el conocimiento de la acción puesta en su conocimiento.

Así también, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales provinciales, identificaron con claridad las fuentes normativas en las que sustentaron sus razonamientos, afirmaciones y decisión, mismas que a su vez guardan relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

[6] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "**Art. 24**.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...".

En atención a lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido, toda vez que el requisito de la razonabilidad no se agota exclusivamente en la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia, sino que también conforme lo expuesto guarda relación con la determinación clara, precisa y pertinente de las fuentes de derecho en las que se fundamenta y justifica sus razonamientos y conclusiones.

Lógica

El segundo estándar constitucional previsto para la existencia de una debida motivación, se refiere a la estructura lógica de las resoluciones; es decir, a la coherencia entre las premisas y de estas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa empleada por la autoridad jurisdiccional en su decisión.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, ha señalado:

> En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Continuando con el análisis del caso *sub judice* y retomando lo expuesto en el requisito de razonabilidad en lo que respecta a que la decisión objeto de estudio, es proveniente del conocimiento de una acción de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente hacer referencia a lo constante en su jurisprudencia en lo que respecta a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento de la garantía jurisdiccional en cuestión.

En este sentido, el Pleno del Organismo ha señalado que los operadores de justicia que conocen garantías jurisdiccionales, acción de protección, se encuentran en la obligación constitucional de analizar a profundidad la posible vulneración de derechos constitucionales[7] alegada por el o los accionantes.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha señalado también:

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

> ... que si bien la existencia de vías ordinarias para reparar la vulneración de derechos es una realidad, aquello no puede ni debe convertirse en un argumento por el cual se eluda la responsabilidad de analizar y verificar la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales. Esto es relevante si tiene en cuenta que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional los jueces constitucionales están obligados a analizar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales y solo cuando no encuentren tales vulneraciones, lo cual debe ser señalado motivadamente, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido[8].

Resulta claro entonces, que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional como la acción de protección, se encuentran en el deber de analizar a profundidad y motivadamente la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales previo a emitir cualquier tipo de consideración en su decisión.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo con el objeto de determinar si su argumentación guarda la debida coherencia lógica con la conclusión a la que llega. Así como también, si la conducta de esta es coherente con la naturaleza de la acción de protección.

Al respecto, del análisis de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que la misma se encuentra estructurada por un encabezado y seis considerandos.

Así, en el encabezado la judicatura antes referida, identificó el recurso interpuesto, así como la causa dentro de la cual se dictó la sentencia recurrida. En el considerando primero, determinó conforme lo manifestado la competencia para conocer y sustanciar el caso, mientras que en el considerando segundo, declaró la validez jurídica del proceso puesto en su conocimiento.

En el considerando tercero constan los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la demanda contentiva de la acción planteada, así también se evidencia que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Napo determinó la pretensión constante en la demanda e hizo referencia a las actuaciones procesales llevadas a efecto.

En cuanto al contenido del considerando cuarto, se enuncian las pruebas que obran en el expediente. En el considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales provinciales procedieron a realizar una transcripción de la

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17 SEP-CC, caso N.º 1812-10- EP.

normativa constitucional y legal que regula la naturaleza, objeto y procedencia de la acción de protección, prescrita en los artículos 88, 33, 325, 329, 424, 426 y 11 de la Constitución de la República:

> **QUINTO:** Es importante mencionar, que a partir de la vigencia de la actual Constitución en el Ecuador, los jueces están obligados a aplicar la Ley Suprema, sometiendo a las leyes secundarias a la norma supra, garantizando la vigencia material de los derechos fundamentales, al respecto es trascedentes remitirse a la Constitución de la República a los siguientes arts: 1. "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."; 88 " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la privación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación"; 33 "El trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal, base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable, y libremente escogido o aceptado"; 325 "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; el Art. 329 inciso tercero de la Constitución dice "...Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo..."; 424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."; 426 "... Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..."; esta disposición tiene relación con el Art. 11.3 de la referida Constitución; el texto de los artículos transcritos son claros...

Respecto del considerando sexto y último, que complementa el fallo, objeto de la presente acción, cabe enfatizar que el mismo resulta relevante, por cuanto contiene el análisis del caso concreto y la decisión; es decir, en dicho considerando se condensa la argumentación central de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, pues, contiene la *ratio decidendi* y *decisum* del caso.

Frente a ello, conviene analizar el mismo en detalle, a fin de determinar si la Sala de Apelación, al conocer la acción planteada cumplió su rol garantista, mediante un análisis pormenorizado del caso puesto en su conocimiento.

En la letra **f** del indicado considerando, los juzgadores se refirieron a lo dispuesto en los artículos 78 y 82 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, estableciendo que:

> f) Al comparar las sanciones establecidas en los Arts. 78 y 82 de la Ley Forestal, en caso de haber duda sobre cuál de las dos reglas debió aplicarse al accionante, los jueces están sometidos a aplicar la sanción menos rigurosa a la persona infractora; el referido art. 82 de la Ley Forestal, sanciona con multa de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto. Es evidente que esta pena es menos severa que el decomiso del vehículo, según la doctrina, constituye confiscación, este análisis tiene sustento y aplicación en el Art. 28 inciso ultimo del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal...", el art 76.5 de la carta Fundamental dice: "en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa... en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el Art. 323 de la Carta Fundamental dice: "Con el objetivo de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".

Por lo indicado, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo señaló la necesidad de aplicar el principio constitucional de favorabilidad que deben observar las autoridades públicas en estas situaciones.

> Se considera además, que dentro de los principios de la justicia constitucional se encuentra el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 2, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que taxativamente dispone que al resolver las causas sometidas a conocimiento de los jueces, se tendrá en cuenta, el principio de aplicación más favorable a los derechos. En el caso in examine el tribunal (...) debió optar por la situación más favorable al accionante, por cuanto la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respeto de los derechos y garantías de los justiciables.

Continuando con el análisis, en el literal **g** del considerando en estudio, los juzgadores analizaron la pertinencia de la acción de protección y en particular la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales del accionante. En este sentido, la Sala de Corte Provincial se deslindó del análisis de la existencia o no de la infracción atribuida, ya que dicho supuesto "significaría a entrar a resolver principio de legalidad":

> g) La acción de protección tiene como principio establecer si existen derechos y garantías fundamentales vulneradas. En el caso que nos ocupa no entramos a determinar si José Ramos Simba Alvarado, cometió o no la infracción imputada como es la ejecución del verbo transportar madera sin guía o licencia de movilización, así como tampoco analizar el principio de responsabilidad objetiva de la infracción, que consiste en declarar si la conducta la cometió el presunto infractor con voluntad y conciencia, por ende con dolo, elementos que exigen el Art. 32 del Código Penal que dice: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia"; hacer el análisis significaría entrar a resolver principio de legalidad.

En el literal **i**, los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo resaltaron que el accionante no fundamentó la acción de protección en la violación del "principio de legalidad" por la aplicación de una sanción diferente. En tal razón, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo aplicó el principio *iura novit curia:*

> i) El accionante no fundamenta en su acción la violación del principio de legalidad por aplicación de otra disposición administrativa diferente a la que le correspondía como es el Art. 82 de la Ley Forestal, los jueces estamos obligados a suplir omisiones por imperio del Art. 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio de justicia constitucional conocido como iura novit curia, significa que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, esta regla tiene armonía con el Art. 2.1 ibídem que prescribe "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona"; al respecto el Art. 76.1 de la Constitución de la República reconoce a favor de los ciudadanos la siguiente garantía básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", asimismo el Art. 11.3 de la Constitución dispone "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", las reglas positivas secundarias se someten a la Constitución de la República y tratados de derechos humanos internacionales; también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" en concordancia con el Art. 426 de la Constitución, que obliga a toda autoridad estatal, incluidos los jueces, a aplicar directamente las normas constitucionales que sean más favorables a la vigencia de los derechos fundamentales, aún de oficio aunque no hubiese petición de parte;

En relación al principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional[9] ha sido enfática al indicar que:

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

> Debe recordarse que la Constitución de la República consagra el derecho de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en ella, principalmente por los operadores judiciales, quienes deben administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional; de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, del análisis realizado, evidenciara la "posible existencia" de tal vulneración, por el principio del iura novit curia tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los derechos por parte de todo operador judicial.

En el caso concreto, bajo el principio *iura novit curia*, le corresponde al juzgador la observancia de las normas constitucionales y de inferior jerarquía que permitan resolver la acción planteada. En función de los argumentos que preceden, la Sala de Apelación, dictó su decisión en los siguientes términos:

> Los suscritos jueces **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", resuelven, aceptar el recurso de apelación interpuesto por José Ramos Simba Alvarado, en consecuencia se revoca la resolución dictada por el Juez a quo. Por consiguiente, se declara con lugar la demanda y se suspenden los efectos de la Resolución Administrativa ...

Ahora bien, de lo expuesto y en atención al contenido integral de la decisión objeto de estudio, sobresalen aspectos relacionados con el principio de favorabilidad, empleado por las autoridades jurisdiccionales provinciales en su decisión:

En este sentido, en lo referente al principio de favorabilidad, esta Corte Constitucional recuerda que el mismo tiene como finalidad el favorecer a las personas infractoras ante la existencia de un conflicto entre dos normas. El fundamento constitucional que ampara este principio se encuentra determinado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay Sentencia del 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), que:

> Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

Finalmente en relación al principio de favorabilidad, esta Corte Constitucional[10] ha expresado:

> Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: "(...) Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado.

De lo expuesto, se evidencia entonces que el principio de favorabilidad no pertenece exclusivamente a la protección de derechos humanos o al beneficio del reo en el derecho penal, por el contrario la aplicación del artículo 76 numeral 5 es de observancia general en "todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones". En tal virtud, la aplicación del principio de favorabilidad es obligatoria también en el derecho administrativo sancionador.

Por lo indicado, en el caso concreto que atañe a esta Corte, las consideraciones realizadas por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en su sentencia del 26 de junio de 2012, se ajustan plenamente al principio constitucional en cuestión.

Así también, este Organismo evidencia que las autoridades jurisdiccionales provinciales realizaron un estudio de la acción de protección puesta en su conocimiento por medio de la elaboración de premisas coherentes entre sí y de éstas con la decisión final.

A su vez, esta Corte Constitucional constata que los operadores de justicia provinciales realizaron un estudio de constitucionalidad del asunto puesto en su conocimiento, cumpliendo con la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto conforme lo determinado por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Por lo que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 265-15-SEP-CC, caso N.º 1204-12-EP.

Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077 fue coherente con aquella que deben tener los operadores de justicia que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional, garantizando a su vez la observancia del derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente este Organismo una vez que ha determinado que los operadores de justicia provinciales cumplieron con su rol garantista que debe caracterizar a todos los operadores jurídicos constitucionales, concluye que el parámetro de la lógica fue observado.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad cabe insistir en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia, claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

Por tanto, cabe recalcar que la comprensibilidad requiere un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte[11].

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia del 26 de junio de 2012, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justica de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0077, está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento.

Así también y en armonía con lo expuesto por esta Corte Constitucional en el análisis realizado en los requisitos de la razonabilidad y la lógica, se evidencia con claridad que la conducta de los operadores de justicia provinciales fue respetuosa de lo previsto tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en lo establecido por este Organismo en lo concerniente al conocimiento y resolución de una acción de protección.

Consecuentemente, este Organismo concluye que la sentencia objeto de análisis cumple con el requisito de la comprensibilidad, previsto para la existencia de una debida motivación.

Con base en los elementos analizados, la Corte Constitucional concluye que la

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

decisión judicial dictada el 26 de junio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente en atención a lo expuesto por el accionante en lo referente a los derechos de la naturaleza, hacer referencia a lo siguiente:

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 71, prescribe lo siguiente:

> Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

En relación a la protección de la naturaleza, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad del Estado para aplicar "medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales".

Así también, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran regulaciones de naturaleza legal, así por ejemplo, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, normativa que entre otros aspectos establece la conformación del Patrimonio Forestal del Estado, así como las infracciones a la Ley y sanciones aplicables.

En este contexto y trayendo a colación el contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional estima pertinente, hacer referencia a lo constante en la parte resolutiva de la misma:

> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelven, aceptar el recurso de apelación interpuesto por José Ramos Simba Alvarado, en consecuencia se revoca la resolución dictada por el Juez a quo. Por consiguiente, se declara con lugar la demanda y se suspenden los**

efectos de la Resolución Administrativa del 09 de Enero 2012, a las 08H10, suscrita por el señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, ingeniero Samuel Rodríguez, la suspensión es con relación exclusivamente a José Ramos Simba Alvarado, por cuanto se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en aplicación a lo prescritos en los Arts. 76.3.5. 33, 323, 325, 329, 426 y 11.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 82 y 88 Ibídem. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, entregue inmediatamente el automotor-camión, marca Chevrolet, color blanco, de placas TBA-9677, a su propietario José Ramos Simba Alvarado; además se deja sin efecto la sanción de multa de diez salarios mínimos vitales generales, impuesta al referido ciudadano José Ramos Simba Alvarado. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, previo al trámite del debido proceso ordenará la reparación del daño causado a la naturaleza, ejecutado por el señor Alvaro Luis Londoño Salazar, así aparece en el expediente administrativo, además de haber aceptado expresamente que la madera era de su propiedad y había contratado el automotor decomisado, de esto no hay duda alguna; dicha reparación se ordenará según el art. 396, inciso 2 de la Carta Fundamental...

En tal sentido, la sentencia del 26 de junio de 2012, en su sección resolutiva, reconoce una vulneración del principio de legalidad y derecho al trabajo; situación que no vulnera de forma alguna al derecho de la naturaleza. Siendo que adicionalmente, la misma dispone al director provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, que se inicie la reparación del daño causado a la naturaleza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. .Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1117-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1117-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada la **Sentencia Nro. 270-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, a los señores: Samuel Rodríguez Villacís, Director Provincial del Ambiente de Napo, en la casilla constitucional **017**, y mediante el correo electrónico mespinoza@ambiente.gob.ec; a José Ramos Simba Alvarado, en la casilla judicial **051** de la ciudad de Tena, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a los siete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, mediante oficio Nro. **5591-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expedientes original Nro.**77-2012**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

-71
Setenta
Uno

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 457

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SAMUEL RODRÍGUEZ VILLACÍS, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE NAPO	017	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1117-12-EP	SENTENCIA Nro. 270-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: (2) **DOS**

QUITO, D.M., 06 de Septiembre del 2.017

Ab. Carina López
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 6 SET. 2017
Fecha:
Hora: 12:00
Total Boletas: